



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-241/2013.

**ACTOR: OSCAR ALEJANDRO
PORRAS VILLAGÓMEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y
BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
ABDÍAS OLGUÍN BARRERA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, tres de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano Oscar Alejandro Porras Villagómez en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Nopalucan, Puebla, en contra del registro de candidato Rogelio Roque Torres, así como el procedimiento de elección y denominación de éste a ocupar la Presidencia Municipal del ayuntamiento en comento al estar sujeto a un procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades ante la Auditoría Superior del Estado.

GLOSARIO

Actor	<i>Oscar Alejandro Porras Villagómez.</i>
Coalición	<i>Coalición 5 de Mayo.</i>
Código comicial	<i>Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.</i>
Consejo General	<i>Consejo General del Instituto Electoral del Estado.</i>
Consejo Municipal	<i>Consejo Municipal Electoral de Nopalucan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 18, con cabecera en Tepeaca, Puebla.</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.</i>
Convención	<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos.</i>
Instituto	<i>Instituto Electoral del Estado.</i>
Ley de Responsabilidades	<i>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica Municipal.</i>
Pacto	<i>Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.</i>
PSI	<i>Pacto Social de Integración, Partido Político.</i>
Salas Regionales	<i>Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pertenecientes a la III y IV circunscripción plurinominal con sedes en Xalapa y México, Distrito Federal, respectivamente.</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tribunal

Tribunal Electoral del Estado.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece]

a. Emisión del acuerdo que aprueba el registro de diversas candidaturas. El catorce de mayo el Consejo General emitió el acuerdo CG/AC-060/13 por el que aprobó el registro supletorio de candidaturas, en específico la del ciudadano Rogelio Roque Torres para participar como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, postulado por la Coalición 5 de Mayo.

b. Jornada electoral. El siete de julio se llevó a cabo la jornada para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Nopalucan, Puebla.

c. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de julio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección, declarando la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo el mayor número de votos; asimismo, expidió la constancia de mayoría a la misma, postulada por la Coalición 5 de Mayo y encabezada por el ciudadano Rogelio Roque Torres.

II. Recurso de apelación. El diez de julio, el actor promovió “recurso de inconformidad” en contra de la declaratoria de validez y la elegibilidad de quien encabeza la planilla triunfadora.

a. Remisión del expediente. Llevado a cabo el trámite establecido en el artículo 363 del Código electoral poblano, el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de demanda en vía de apelación, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver, las cuales fueron recibidas el seis de septiembre.

b. Turno. Mediante proveído de seis de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-A-241/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

c. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Radicado el expediente, admitido y recibidas las probanzas, se decretó el cierre de instrucción, y ordenó formular la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 115 fracción I párrafo cuarto, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, 102 fracción



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por un ciudadano que controvierte la elegibilidad del candidato de la Coalición 5 de Mayo, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

En segundo lugar porque es el Tribunal quien conforme a los artículos 3 fracción IV de la Constitución Local y 325 del Código comicial, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

No es óbice a lo anterior, que el actor hubiera denominado su escrito como "inconformidad" toda vez que el medio de impugnación apto para la defensa de los derechos políticos-electorales es el recurso de apelación, en términos de lo que establece el artículo 350 del Código

Comicial; por ello este Pleno estima que la vía propuesta por el Instituto Electoral es correcta, sin necesidad de dar mayor trámite al escrito a fin de evitar dilaciones en la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio del fondo del asunto este Tribunal de conformidad con los artículos 369 y 372 del Código de la Materia debe analizar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna impediría estudiar lo esgrimido por el actor.

A) EXTEMPORANEIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Al respecto, la autoridad responsable señala que el medio de impugnación es extemporáneo, y en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia contemplada por el artículo 369 fracción III, pues en su concepto el acuerdo CG/AC-060/13 dictado por el Consejo General del cual se deduce el acto reclamado y resolvió sobre diversas solicitudes de registro supletorio para el proceso estatal ordinario 2012-2013, específicamente el registro del candidato Rogelio Roque Torres es de catorce de mayo del año que corre, por lo que al haber presentado el actor su escrito de apelación el diez de julio de dos mil trece, el mismo excede el plazo legal para su impugnación.

La causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en concepto de este ente colegiado debe **desestimarse** en razón de lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Debe tenerse en cuenta que para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, se requiere su presentación dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello y cuando se trata de medios de impugnación que controvierten los acuerdos o resoluciones emitidos por el Consejo General, su presentación se sujetará a los señalado en la legislación electoral aplicable en lo relativo a su procedencia.

Por regla general, en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo establecido sin haber sido ejercido tal derecho, este se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que entratándose de impugnación de elegibilidad de candidatos, puede presentarse en dos momentos: el primero cuando se lleva a cabo el registro de candidatos ante el órgano electoral y el segundo cuando se califica la elección, ya sea esta ante la autoridad electoral o bien en forma definitiva e inatacable ante la autoridad jurisdiccional, lo cual ha sido plasmado en la jurisprudencia 11/97 de texto siguiente:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de

los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

***Tercera Época.*¹**

Conforme al criterio anterior, el recurrente tuvo un primer momento para impugnar el registro dentro del plazo señalado, toda vez que el acuerdo por el que registro el candidato Rogelio Roque Torres fue emitido y notificado en catorce de mayo, por lo que era requisito indispensable que el medio impugnativo se presentara a más tardar el día diecisiete de mayo, fecha en que feneció en plazo.

Sin embargo, la citada jurisprudencia permite, un segundo momento para impugnar cuando se califica la elección. En la especie de autos se advierte que la calificación de la elección se llevó a cabo mediante sesión de cómputo municipal de diez de julio como consta en el ACTA CME-NOP/10-07-2013, de ahí que el promovente contaba con

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

tres días para impugnar la elegibilidad; en este tenor el término fenecía el trece de julio; por lo que el recurrente controvierte en tiempo y forma legal la elegibilidad del candidato en términos de la jurisprudencia, por lo tanto al haber presentado el medio de impugnación el diez de julio debe desestimarse la causa de **improcedencia** hecha valer por la responsable.

B. FRIVOLIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Asimismo, no deja de apreciarse que en el caso particular la autoridad responsable menciona que el actor formula una pretensión que no puede alcanzarse jurídicamente; pues solicita la inaplicación de una reforma al código electoral local, sin embargo debe decirse que tal apreciación es incorrecta, pues la anterior circunstancia no corresponde a lo esgrimido por el actor.

Ahora bien, en el caso particular quien controvierte la elegibilidad es el candidato postulado por PSI, en este tenor este Tribunal arriba a la conclusión de que las reformas de tres de agosto de dos mil nueve y veintiocho de junio de dos mil doce a los artículos 355 y 350 párrafo tercero del Código electoral poblano, fue el reflejo de la ampliación que el legislador poblano le otorgó a los ciudadanos para el acceso a la justicia electoral, lo que obliga a este Tribunal a garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado; en ese tenor, el medio adecuado para el estudio del presente asunto es el recurso de apelación.

Así, se colige que dicha ampliación de partes para apersonarse en el proceso electoral ordinario local, fue favorecida a través del recurso de apelación que permite a los ciudadanos acudir a la justicia electoral local para que se garanticen sus derechos político-electorales cuando participen en los procesos electorales celebrados en la entidad.

En la especie, el recurso no posee la característica señalada por la responsable porque del contenido del escrito de apelación se advierten agravios tendentes a acreditar la inelegibilidad del ciudadano Rogelio Roque Torres, candidato electo para integrar el Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, postulado por la Coalición 5 de Mayo, así como de las probanzas que el actor estimó necesarias para acreditar su dicho, lo que requiere que sea analizado el fondo de sus pretensiones.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia 33/2002, sostenida por la Sala Superior de rubro y texto:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que

realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.²

Tercera Época.

TERCERO. Requisitos de Procedencia. Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente como ha quedado analizado en el considerando segundo y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

CUARTO. Suplencia del agravio y precisión de la litis. En términos del artículo 370 párrafo segundo del Código de la Materia el cual dispone que en la resolución de los recursos, el juzgador deberá suplir, en su caso, la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente.

Así como el criterio de Sala Superior en la jurisprudencia 2/98, en la cual ha sostenido no debe exigirse a quien interpone un medio de defensa contra un acto de autoridad que estima arbitrario, que exprese sus agravios conforme a una estructura sacramental, en virtud de que el juzgador tiene el deber de analizar cuidadosamente los argumentos de la demanda, a fin de desentrañar la intención del actor,

² Consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

pues sólo de esta manera podría cumplirse con los principios de exhaustividad y completa impartición de justicia.

En este sentido, se retoma el contenido que hace alusión al proceder exhaustivo de toda autoridad para acreditar el estado de certeza jurídica que contengan las resoluciones emitidas, por lo que con independencia de la ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, el resolutor debe atender los agravios en su totalidad para atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo y así determinar con exactitud la intención del promovente, siempre y cuando se exprese con toda claridad la causa de pedir.

Lo anterior encuentra sustento e la jurisprudencia de la Sala Superior 2/98, la cual es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

***Tercera Época.*³**

En ese tenor, este Tribunal advierte que el actor en su escrito inicial de demanda se duele del procedimiento de elección y denominación del candidato postulado por la Coalición para la Presidencia Municipal de Nopalucan, Puebla, pues éste se encuentra impedido para registrarse como candidato y ser declarado presidente del municipio de Nopalucan, Puebla en virtud de estar sujeto a un procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades ante la Auditoría Superior del Estado; en ese contexto, el acto impugnado se refiere al probable incumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato electo.

QUINTO. Estudio de Fondo. Esta autoridad jurisdiccional procederá a analizar el motivo de disenso formulado por el recurrente.

El derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no son absolutos sino requieren ser delimitados por el legislador ordinario competente a través de una ley.

En ese sentido, le compete al órgano legislativo que señale calidades, o bien, condiciones, circunstancias o requisitos adicionales para ocupar un cargo de elección popular, siempre y cuando se respeten los principios y bases previstos en la Constitución Federal y en la del Estado de Puebla. Por lo que tales requisitos no pueden traducirse en

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el establecimiento de calidades, condiciones, o circunstancias que sean absurdos, inútiles, de imposible realización o que, en conclusión, hagan nugatorio el ejercicio del derecho de que se trata, sino deben servir para dar eficacia a su contenido y posibilitar su ejercicio.

Los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante su previsión en la norma constitucional y en la legislación ordinaria del Estado de Puebla. Su establecimiento obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de esta manera, el Constituyente local buscó garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar tales cargos, así como su participación en la contienda electoral, a través de condiciones de igualdad, mediante exigencias como: un vínculo con el ámbito territorial en el que se efectúe la elección; una edad mínima; la prohibición de ocupar cargos públicos que los coloquen en posiciones ventajosas, con repercusión en la contienda electoral; la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia; entre otros.

De incumplirse con alguno de los requisitos de elegibilidad, se genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a que la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato, produce la condición de ser inelegible.

En consecuencia, la interpretación de esta clase de normas, debe ser estricta, aunque sin desatender el

sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender a la intención del legislador, de que se logre la posibilidad cierta y efectiva del ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas por la normatividad, y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electo.

En el caso, el actor argumenta que el Ciudadano Rogelio Roque Torres es inelegible para ser candidato de la coalición y declarado ganador de la contienda, en atención a que se encuentra impedido para registrarse como candidato a ocupar la presidencia municipal de Nopalucan, Puebla, en segundo término para participar en la contienda electoral para la elección de presidente del citado municipio y en tercer lugar para que se le reconozca como presidente electo al municipio, por lo que puede ser objeto en vía de sanción de una inhabilitación para el ejercicio de la función pública y de que sea objeto del ejercicio de la acción penal por el delito de peculado.

Al respecto, cabe señalar que para la elegibilidad de un candidato existen requisitos de carácter positivo que son el conjunto de condiciones o capacidades necesarias para ser elegible, es decir, son circunstancias de idoneidad del sujeto, y otros de carácter negativo que constituyen circunstancias o condiciones de no ser o no hacer, lo que significa que el sujeto del voto pasivo no debe tener



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

características que la propia ley prohíbe, ambos son ineludibles para poder ser votado.

Asimismo, la jurisprudencia de la Sala Superior número LXXVI/2001 de rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**⁴ Señala que los requisitos positivos corresponde probarlos al ciudadano en el momento en que se registra y los que son de carácter negativo se presumen, aplicando el principio de buena fe, por lo que se revierte la carga de probar a quien afirma que no se cumplen dichos requisitos.

En ese sentido, el promovente señala que Rogelio Roque Torres al estar sujeto a un procedimiento administrativo ante la Auditoría Superior del Estado, puede ser objeto de inhabilitación para el ejercicio de la función pública o se

⁴ **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

ejercite en su contra acción penal por el delito de peculado, por estas consideraciones a criterio del actor es inelegible.

Dicho argumento es infundado, en atención a que en diversos juicios de revisión constitucional electoral sustentados por las Salas Regionales Monterrey y Xalapa en los expedientes con claves SM-JRC-0072/2012 y SX-JRC-0148/2012, se sostuvo que a un candidato no le puede ser negado su derecho al sufragio pasivo, cuando se le imponga como sanción la inhabilitación por autoridad administrativa; esto es, que el candidato tendrá derecho de registrarse, hacer campaña y, en caso de resultar ganador acceder y desempeñar su encargo.

Lo anterior, toda vez que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, y será en la ley en donde se establezcan las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos y solamente podrá ser suprimido en los casos que menciona el artículo 38 de la Constitución Federal.

Ya que conforme al canon interpretativo de las normas que consignan o limitan derechos humanos, implementado en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal, debe favorecerse en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus prerrogativas.

Sosteniendo además, que el artículo 23 párrafos 1, inciso b) y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el derecho político-electoral de ser



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

votado y asimismo establece literalmente que, en lo que aquí interesa el derecho a acceder al cargo únicamente puede limitarse por virtud de una sentencia impuesta por un juez, con motivo de la comisión de un delito y no por la inhabilitación derivada de un procedimiento administrativo.

Bajo esa tesitura, la sanción de inhabilitación emitida por autoridad administrativa con motivo de la infracción a disposiciones de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, no puede tener como efecto limitar el ejercicio del derecho a ser elegido a un cargo de elección popular.

A mayor razón, este Tribunal considera que no puede causarse perjuicio cuando se esté sujeto a un procedimiento en el cual no se ha dictado resolución; y en la especie Rogelio Roque Torres se encuentra sujeto a un proceso de determinación de responsabilidades, en el cual no se ha emitido una resolución en la que determinen su responsabilidad por el manejo de recursos durante la administración dos mil cinco-dos mil ocho, por el periodo comprendido del uno de enero al catorce de febrero de dos mil ocho.

Lo anterior se encuentra probado porque del informe de la Auditoria Superior del Estado, que rinde en dieciocho de septiembre a este órgano jurisdiccional se aprecia lo siguiente:

“El cinco de noviembre de dos mil nueve, el Quincuagésimo Séptimo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, aprobó el Decreto de Autorización para

Inicio y Substanciación de Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades, en contra de C. Rogelio Roque Torres, Presidente Municipal de Nopalucan, Puebla administración dos mil cinco-dos mil ocho, por el periodo comprendido del uno de enero al catorce de febrero de dos mil ocho, y a la fecha se encuentra en substanciación”

Constancia que al no haber sido objetada o desvirtuada por otra de mayor valor, tiene eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 358 y 359 del Código Electoral Poblano.

Asimismo, la Sala Superior en el Recurso de reconsideración SUP-REC-168/2012 determinó que a ninguna persona puede privársele de sus derechos político electorales, por pura vinculación a algún tipo de procedimiento ya sea penal o administrativo, en el que se le pueda privar o restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales, sin que existe una determinación o sentencia ejecutoriada.

Cobra aplicación a lo anterior la tesis XXVII/2012⁵ emitida por la Sala Superior con el rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 20, apartado B, fracción I, 35, fracción II, 38, fracción II, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 2, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 45 y 46.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Derechos Humanos, se advierte que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme. En este contexto, los derechos político-electorales del ciudadano, no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra sub iudice, en virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable.

Quinta Época.

Por otro lado, el actor señala que el ciudadano puede ser sujeto de la acción penal por el delito de peculado, como consecuencia de que se le acredite la responsabilidad dentro del procedimiento en el cual se encuentra sujeto y aún en substanciación lo cual lo hace inelegible e imposibilitado para ocupar la Presidencia Municipal de Nopalucan, Puebla.

Con sustento en lo anterior este Tribunal, considera **infundado** el agravio expuesto; pues es evidente que su percepción es equivocada, al tratarse de un hecho futuro de realización incierta, como se enunció y siguiendo lo sustentado por los criterios de la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solo pueden limitarse los derechos políticos electorales en virtud de una sentencia ejecutoriada y con motivo de la comisión de un delito, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 párrafos 1, inciso b) y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En base a lo expuesto, el que Rogelio Roque Torres esté sujeto a un procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en el cual no se ha dictado resolución, no le impide gozar de sus derechos políticos, ya que el orden mexicano es coincidente con el ámbito internacional al reconocer a la presunción de inocencia como una prerrogativa fundamental, que tiene materialidad durante el proceso penal, en donde durante la tramitación se presumirá su inocencia, hasta en tanto se emita sentencia por el juez de la causa.

En la especie no obra en autos constancia de que en la actualidad Rogelio Roque Torres se encuentre sujeto a una causa penal y que derivado de ella se haya suspendido su derecho. Por tanto, no asiste la razón al impetrante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción VIII, 372 fracción II, 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

PRIMERO Se declara **infundado** el recurso de apelación presentado por el ciudadano Oscar Alejandro Porras Villagomez, en términos de lo dispuesto en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Se confirma la elegibilidad de Rogelio Roque Torres como candidato a presidente municipal de la Coalición 5 de Mayo en el Municipio de Nopalucan, Puebla.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

ABDÍAS OLGUÍN BARRERA.